



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO
(ART. 319 C. G. P.)

SIGCMA

Cartagena, 10 de AGOSTO de 2018

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-006-2015-00474-01
Demandante	DAMASO BELLIDO GONZÁLEZ
Demandado	COLPENSIONES
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN FORMULADO EN EL ESCRITO PRESENTADO EL 9 DE JULIO DEL 2018 POR EL APODERADO DE LA PARTE ACCIONANTE, VISIBLE A FOLIO 26 DEL CUADERNO N° 2.

EMPIEZA EL TRASLADO: 13 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 15 DE AGOSTO DE 2018, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

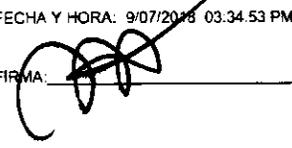


Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVA

Dr. MOISES RODRIGUEZ PEREZ

E. S. D.



ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RAD. 13-001-33-33-005-2015-00474-01

DTE: DAMASO BELLIDO GONZALEZ

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Mag. PONENTE: MOISES RODRIGUEZ PEREZ

26

BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL, mayor de edad, vecina de esta ciudad abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 45.485.648 expedida en Cartagena, y T.P. 72.230 del C.S.J. a ustedes me dirijo en mi calidad de apoderada del señor **DAMASO BELLIDO GONZALEZ** para dentro del término señalado en la ley interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 29 de junio de 2018 y notificado mediante estado de fecha 4 de julio de esta anualidad lo cual realizo en los siguientes términos

Mediante el auto señalado se declaró la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia desde la sentencia de primera instancia por falta de jurisdicción

Para tomar esta decisión se fundamentaron jurídicamente en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en mat

ARTICULO 104 La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.....

Aplicando esta norma el despacho considera que por el hecho de que el demandante señor DAMASO BELLIDO laboro por última vez con la empresa AUSCULTAR S.A.S empresa de orden privado que por lo tanto no puede tenerse como empleado público y que de la resolución GNR 29839 de 29 de agosto de 2014, proferida por COLPENSIONES en la que se reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez, indica que su ultimo empleador fue la empresa AUSCULTAR S.A.S del régimen privado, que por lo tanto la competencia recae sobre la jurisdicción ordinaria laboral

Si bien es cierto el hecho de que su último trabajo fue con la empresa antes señalada también tenemos que en la misma resolución (folios 29 a 31) COLPENSIONES señala que mi mandante cumple los requisitos para varios tipos de pensiones y que por serle más favorable la pensión que se le reconoce es la

establecida en la ley 33 de 1985 que estable para tener derecho a ella 20 años de servicio como empleado público y 55 años de edad

Lo anterior por tal como se señalan en los hechos de la demanda el demandante fue nombrado mediante decreto 70 del 21 de enero de 1982 de la Gobernación de Bolívar (folio 15) y se posesionó el día 8 de febrero de 1982(folio16) laborando hasta el 13 de diciembre de 2011(folio 17), es decir que laboro como empleado público por 23 años 10 meses 8 días (folio 18 y 20-27). ↗

También tenemos que mi mandante nació el día 22 de abril de 19488 (folio 19) por lo que al entrar en vigencia la ley 100 de 1993 tenía más de 46 años de edad por lo tanto es beneficiario del régimen de transición y para su reconocimiento pensional de le debe aplicar ley 33 de 1985.

Concluyendo tenemos que mi demandante laboro como empleado público por casi 24 años y para su reconocimiento pensional la hoy demandada le aplico ley 33 de 1985, es decir, solo le tuvo él cuenta su tiempo como empleado público y mediante este proceso lo que se pretende es que el reconocimiento pensional se realice con la aplicación integral de la ley 33 de 1985, por ser mi mandante en su calidad de empleado público beneficiario del régimen de transición de la ley 100 de 1993.

Es importante por ser un caso análogo traer a coalición lo señalado por el honorable CONSEJO DE ESTADO en sentencia Sentencia 01597 de 2017 Consejo de Estado, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 19 de enero de 2017, REF: EXPEDIENTE No. 76001-23-31-000-2010-01597-0, NÚMERO INTERNO: 4325-2014, DEMANDANTE: Empresas Municipales de Cali – EMCALI E.S. P¹, DEMANDADO: Roberto Tejada Parra

“Pese a todo lo anterior, no puede pasar por alto la Sala el hecho que la mayor parte del tiempo de servicio del accionado lo acumuló como empleado público cuando EMCALI era establecimiento público, y en tal condición, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993 para el sector territorial³¹, contaba con más de 15 años de servicio, pues ingresó a dicha entidad el 7 de marzo de 1974, cuando además tenía más de 40 años de edad³²; circunstancias que lo hacían beneficiario del régimen de transición de tal normativa, esto es la Ley 33 de 1985.

De esta manera, la calidad de empleado público en dicho tiempo, aunado al beneficio de transición que lo cobijaba, sentaron las bases de definición de su régimen pensional, siendo aplicable la Ley 33 de 1985 atendiendo el sector al que se vinculaba.

En materia de seguridad social, existe un principio hermenéutico que gobierna la interpretación de las normas reguladoras, que en la mayoría de veces riñe con su interpretación literal. Se refiere la Sala, al principio de la inescindibilidad de la ley, bajo el cual a una situación concreta se le aplica un régimen en su integridad, lo que impide encuadrar el asunto a diversas regulaciones segregadas en distintas fuentes. También comprende, cuando una situación quedó trabada en determinado régimen por ministerio de la ley, y que, permitiéndose su sustracción, el beneficiario se mantenga en él.

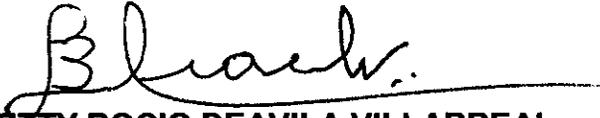
Precisamente, la transición normativa permite la regulación de una situación de acuerdo con normas anteriores, regla jurídica que debe interpretarse bajo el entendido de que el reconocimiento de la pensión cobijada por ella, se regula plenamente en cuanto a edad, tiempo de servicio, monto e ingreso base de liquidación por lo dispuesto en ellas.”

Por lo anterior a la luz del artículo 104 del CPACA es la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo la competente en presente proceso.

Por todo lo anterior le solicito de manera respetuosa reponer el auto impugnado y continuar con el trámite del proceso.

28

Atentamente;



BETTY ROCIO DEAVILA VILLARREAL
C.C. 45.485.648 de Cartagena
T.P. 72.230 C.S.J.

t